



**Expediente Número:** CAF - 3750/2021 **Autos:**  
ASOCIACION CIVIL INQUILINOS AGRUPADOS c/  
EN-DNU 320/20 s/AMPARO LEY 16.986 **Tribunal:**  
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
FEDERAL- SALA III /

EXCMA. SALA:

1. La Asociación Civil Inquilinos Agrupados interpuso acción de amparo colectivo con el objeto de que se declare inconstitucional el “estado de riesgo antijurídico en el que se encuentran locatarios/as de inmuebles para vivienda con sentencias de desalojo pasibles de ser ejecutadas en contexto de emergencia sanitaria por la pandemia vigente (DNU N°167/211)”. Asimismo, requirió que se ordene al Poder Ejecutivo Nacional elaborar un plan que evite el contagio de la Covid-19 por desalojo de vivienda; así como también un plan que otorgue soluciones de vivienda para locatarios en que se encuentran en aquella situación.

En este sentido, afirmó que el Poder Ejecutivo Nacional: “(i) No dispuso de un protocolo de actuación para desalojos de vivienda en pandemia que se rehabilitan el lunes 5/4/21. (ii) No dispuso de un plan de contención para evitar el contagio y la propagación del virus a partir de desalojos de vivienda en emergencia. (iii) Desconoce qué cantidad de personas —clase aquí representada— pueden ser desalojadas a partir del 1/4/12 en contexto de emergencia (iv) Desconoce, de este total, que cantidad de personas son población vulnerables o personas de riesgo (v) No implementó programas habitacionales en emergencia en favor la población representada, a pesar de contar con los instrumentos (Titulo III, Ley 27551; art. 9, DNU N° 66/21)”.

Expresó que el Poder Ejecutivo Nacional es responsable “...por el riesgo de vida por exposición al contagio y/o el riesgo de vida por la afectación de derechos humanos fundamentales en pandemia en el que están las personas que representamos, queda de manifiesto y justificado en la irrisoria Resolución N° 88/21 y los





lineamientos para el llamado ‘Protocolo Nacional de Alerta Temprana de Desalojos de vivienda Única y Familiar en Regímenes de Alquileres Formales’ (RESOL-2021-5-APN-SDT#MDTYH)”. Indicó que “...ese protocolo, que no pasa de proyecto vacío, parcial discriminatorio y contradictorio del marco de emergencia sanitaria y que en especial refleja de raíz la gravísima e irresponsable inactividad de la demandada de cara a los desalojos en pandemia a ejecutarse a partir del lunes 5/4/21”.

Manifestó que “[a] diferencia de lo que sucede en otras partes del mundo, en nuestro país el acceso a la vivienda por alquiler resulta de la intermediación absoluta del mercado inmobiliario. Aún para aquellos que alquilan en condiciones de formalidad, la desigualdad que impera en la relación locativa, la oferta carísima, escasa o especulativa de vivienda y las condiciones leoninas que a su antojo impone y debe aceptársele al mercado inmobiliario para acceder a la vivienda, pone forzosamente a quienes alquilan en una situación de dependencia con el alquiler que determina vulnerabilidad y en un estado de inestabilidad habitacional permanente”.

Señaló que “...atendiendo la vulnerabilidad e inestabilidad habitacional de quienes alquilan, en cumplimiento de deberes y obligaciones que exclusivamente le caben, el PEN aplicó medidas de protección de la vivienda por alquiler. Estas medidas, sin embargo, resultaron parciales, insuficientes y contradictorias de los bienes jurídicos objeto de la protección estatal”.

Aseguró que “...la pandemia produjo una crisis sanitaria, social y económica sin precedentes, que especialmente impactó en la población inquilina. Por la dependencia y la desigualdad que domina el alquiler en Argentina, esta crisis agravó la preexistente vulnerabilidad e inestabilidad habitacional a niveles máximos”.

En este marco, invocó “...la representación de la clase integrada por el conjunto de locatarios/as, domiciliados/as en cualquier lugar del país, que en contexto de emergencia sanitaria se encuentren en riesgo de ser desalojados -y sufrir entonces daños irreparables como





consecuencia de ello- por estar condenados/as con sentencia firme en procesos de desalojos. Se trata de derechos pluriindividuales homogéneos, en los términos de ‘Halabi’. Es necesario destacar que se trata de un grupo de personas en condición de máxima vulnerabilidad — *hipervulnerabilidad*, en términos de consumo— y en un estado de inestabilidad habitacional permanente por lo desigual, desprotegido y frágil de las relaciones de alquiler”.

Precisó que “[l]a referida inestabilidad habitacional —lesiva en términos de derechos humanos— que normalmente sufren quienes acceden a la vivienda por alquiler se agravó a niveles límites extraordinarios por la crisis económica, social y sanitaria desatada por la pandemia (*hipervulnerabilidad*)”.

Agregó que no resulta necesario distinguir el número de personas que integran el colectivo, pues “... todas por su condición de personas en situación de máxima vulnerabilidad o hipervulnerabilidad merecen el remedio o resguardo más urgente que el sistema pueda brindarles.

Señaló que “...la pandemia produjo una crisis sanitaria, social y económica sin precedentes, que especialmente impactó en la población inquilina. Por la dependencia y la desigualdad que domina el alquiler en Argentina, esta crisis agravó la preexistente vulnerabilidad e inestabilidad habitacional a niveles máximos”.

2. El Juzgado Contencioso Administrativo Federal N° 6 rechazó la acción (8/6/2021).

Para así decidir, ponderó que la accionante “... no ha dado cumplimiento con la obligación de precisar en debida forma el colectivo involucrado en la causa ni se vislumbra que las supuestas omisiones imputadas a la demandada puedan afectar por igual a todos los sujetos que se pretende representar”.

Precisó que “...las referencias a la clase afectada en el escrito de inicio resultan de una generalidad tal que impiden tener por acreditado, por un lado, que la actora cuente con legitimación para representarla judicialmente ni idoneidad para ello, incumpliendo de tal





forma con los requerimientos establecidos en las Ac. 32/14 y 12/16 y, por el otro -en definitiva-, la existencia de un 'caso o 'causa' que permita ejercer la jurisdicción”.

Sostuvo que “...sólo a partir de una certera delimitación del colectivo involucrado, el juez puede evaluar —por ejemplo— si la pretensión deducida se concentra en los efectos comunes que el hecho o acto dañoso ocasiona, o si el acceso a la justicia se encuentra comprometido de no admitirse la acción colectiva...”.

Por otro lado, afirmó que “...no se ha acreditado en autos —como es debido— que los eventuales sujetos que pudieran verse afectados no puedan, en su caso, formular las defensas que estimaren corresponder ante sus jueces naturales a fin de procurar una adecuada solución en el marco de cada uno de los procesos judiciales de desalojo que pudieran iniciarse, siendo ésa la oportunidad procesal para su debate y examen, ni que la remisión a esa vía les genere un perjuicio tal de imposible reparación”.

3. Contra esa decisión, la accionante interpuso recurso de apelación. Al hacerlo, se agravió de la referencia a la “...vaguedad en la identificación del colectivo...”, e indicó que la acción se inicia en defensa “...del subgrupo de personas 'inquilinos/as de vivienda con sentencias de desalojo dictadas’”. Precisó que este subgrupo “...quedó identificado y delimitado por el DNU 320/20 (art. 2) y el 'Protocolo Nacional de Alerta Temprana de Desalojos de Vivienda Única y Familiar en Regímenes de Alquileres Formales' (Res. 2021-5-APN-SDT#MDTYH)”.

Señaló que “...esa protección no se destina a inquilinos/as en general sino en favor de quienes particularmente tengan sentencias dictadas en su contra, a quienes beneficia por igual, sin distinciones ni discriminaciones de ningún tipo. Ese es nuestro subgrupo, originado en la norma y que la sentencia desconoce”.

Puntualizó que “[e]n la demanda caracterizamos larga y profundamente a esta población. Asentamos, incluso, que la condición de vulnerabilidad de los/as inquilinos/as está reconocida por el propio Ejecutivo



nacional en los DNU dictados en este tiempo. También, que la vulnerabilidad resultante de la dependencia con el alquiler (que vino a justificar el DNU 320, insistimos) se agrava a niveles de hipervulnerabilidad (en términos de consumo) por los efectos de la pandemia”.

Se agravió de la sentencia aduciendo que, “[a]l no reconocer la vulnerabilidad, el Tribunal fuerza diferenciaciones en la población para facilitar el rechazo del amparo sin adentrarse en las cuestiones verdaderamente de fondo que hacen a la tutela judicial urgente. De esta forma procede, aun cuando es el mismísimo Ejecutivo nacional quien reconoce la vulnerabilidad de quienes alquilan; que ésta se agrava por la pandemia; y que entonces, por ésta, protege por igual y sin distinciones a quienes representamos garantizando la vivienda y resguardo su salud a través de la suspensión de la ejecución de la sentencia de desalojo que tienen dictada en su contra”.

Manifestó que “...el Ejecutivo termina una medida protectoria del derecho a la salud, la vivienda y la vida sin ningún análisis previo sobre las consecuencias de esta decisión en plena escalada de la pandemia (segunda ola) y ningún plan de contención inmediato en favor de la población vulnerable que (por motivos que se agravaron) en su momento protegió”.

Luego, hizo hincapié en que “...la ejecución de desalojos expone a la persona al contagio” en contexto de pandemia.

Postuló que “...tratándose de un común de personas destinatarias de acciones públicas (desalojo) que a lo largo de todo un año fueron alcanzadas por igual por una medida de protección especial (suspensión de la ejecución de desalojos), es el Ejecutivo quien debiera tenerlas correctamente identificadas para cumplir con las obligaciones que le tocan en términos de protección de la vivienda, salud y vida”.

4. Como surge de la reseña efectuada, la asociación actora promovió la presente acción, invocando la afectación de derechos de incidencia colectiva, que corresponden al grupo que se encontraría integrado por







todos aquellos inquilinos e inquilinas, de todo el país, que tienen sentencia de desalojo firme, sosteniendo la existencia de una afectación de intereses individuales homogéneos, correspondientes a personas que se encuentran en una situación de vulnerabilidad.

En tal sentido, la actora afirma que se configura una causa colectiva en los términos del precedente de la Corte Suprema registrado en Fallos: 332:111 “Halabi”. Específicamente, sostuvo haber postulado una acción en defensa de intereses individuales homogéneos de los locatarios/as de inmuebles para vivienda con sentencias de desalojo pasibles de ser ejecutadas en contexto de emergencia sanitaria por la pandemia vigente, a fin de que se “declare la inconstitucionalidad del estado de riesgo antijurídico en el que se encuentran” y se “ordene al PEN a confeccionar un plan de contención y mitigación para evitar o contrarrestar el contagio y la propagación del Covid - 19 por desalojos de vivienda en contexto de emergencia sanitaria”, como así también “a confeccionar un plan para abordar soluciones adecuadas de vivienda” para el grupo representado.

Ahora bien, como ya se señaló, la sentencia consideró que “las referencias a la clase afectada en el escrito de inicio resultan de una generalidad tal que impiden tener por acreditado, por un lado, que la actora cuente con legitimación para representarla judicialmente ni idoneidad para ello, y, por el otro -en definitiva-, “la existencia de un ‘caso o ‘causa’ que permita ejercer la jurisdicción”.

En ese orden, debe observarse que quien promueve una acción en defensa de derechos de incidencia colectiva, no se encuentra exento de demostrar la existencia de un caso o controversia, el cual constituye un presupuesto necesario para el ejercicio de la actividad jurisdiccional —comprobable aún de oficio— y su ausencia o desaparición importa la de juzgar y no puede ser suplida por la conformidad de las partes o su consentimiento por la sentencia (conf. Fallos: 340:1084 y sus citas).

Asimismo, cabe recordar que en el examen de la existencia de caso, como presupuesto jurisdiccional, el





Tribunal “no se encuentra limitado por los desarrollos argumentativos de las partes ni por la conformidad de ellas, desde el momento en que es una formulación aceptada sin excepciones en el ámbito de la justicia federal, el postulado de mayor rigor con arreglo al cual no hay obstáculos para que los tribunales de esta condición, de oficio y en cualquier etapa del proceso, resuelvan acerca de la justiciabilidad de las cuestiones sometidas ante ellos

(*Fallos*: 308:1489 y sus citas; 312:473; 318:1967; 325:2982; 330:5111; 332:1823), pues su ausencia o desaparición importa cancelar la potestad de juzgar (*Fallos*: 334:236)” (CNCAF, Sala II, “Galván, Alejandra del Valle c/ EN s/ Amparo Ley 16.986”, Expte. N° 32.728/2016, 20/10/2016).

5. Sentado ello, cabe recordar que la Corte Suprema expresó, a partir del precedente registrado en *Fallos*: 332:111 (“Halabi”), que aun en los procesos en los que se denuncia la lesión a derechos de incidencia colectiva “...es imprescindible comprobar la existencia de un ‘caso’ (art. 116 de la Constitución Nacional y art 2º de la ley 27) — ya que no se admite una acción que persiga el control de la mera legalidad de una disposición—, como así también es relevante determinar si la controversia en dichos supuestos se refiere a una afectación actual o se trata de la amenaza de una lesión futura causalmente previsible” (*Fallos*: 332:111; *Fallos*: 338:1492).

De modo tal que si bien en las acciones colectivas el concepto de “caso o controversia” se encuentra sujeto a las modulaciones propias de ese tipo de procesos —que reconocen legitimaciones extraordinarias, conforme el artículo 43 de la Constitución Nacional—, tal circunstancia no implica que pueda prescindirse en ellas de la existencia de una controversia actual para habilitar la intervención judicial (*Fallos*: 333:1023). Ello, pues los procesos en los que se invocan derechos de incidencia colectiva no suponen que la intervención judicial se haya transformado “...en un recurso abstracto orientado a la depuración objetiva del ordenamiento jurídico...” (*Fallos*: 339:1223).





En definitiva, de lo dispuesto en el artículo 43 de la Constitución Nacional, en cuanto reconoce a ciertos sujetos legitimación procesal para asumir la defensa de derechos de incidencia colectiva, no se sigue la automática aptitud para demandar, sin un examen de la existencia de cuestión susceptible de instar el ejercicio de la jurisdicción.

En la línea indicada, en procesos en los que se procura asumir una legitimación extraordinaria en los términos del art 43 de la Constitución Nacional, resulta indispensable determinar "...cuál es la naturaleza jurídica del derecho cuya salvaguarda se procura mediante la acción deducida, quiénes son los sujetos habilitados para articularla, bajo qué condiciones puede resultar admisible y cuáles son los efectos que derivan de la resolución que en definitiva se dicte..." (Fallos: 332:111, considerando 9°).

A esos efectos, quien se presenta debe identificar correctamente al colectivo en cuya defensa promueve la acción, y demostrar que existe, en cabeza de ese colectivo, un interés jurídico suficiente en la decisión que se pretende, es decir que los agravios expresados los afectan en forma "suficientemente directa" o "sustancial", de modo que la resolución que se adopte en el proceso los pueda beneficiar o perjudicar de modo concreto.

Como señaló la Corte, "la existencia de 'causa' presupone la de 'parte', esto es la de quien reclama o se defiende y, por ende, la de quien se beneficia o perjudica con la resolución adoptada al cabo del proceso. La 'parte' debe demostrar la existencia de un interés jurídico suficiente o que los agravios expresados la afecten de manera suficientemente directa o sustancial, que posean suficiente concreción e inmediatez para poder procurar dicho proceso a la luz de las pautas establecidas en los arts. 41 a 43 de la Constitución Nacional (Fallos: 326:3007)" (Fallos: 331:1364).

Por otro lado, el Máximo Tribunal destacó que en cada una de las tres categorías definidas en "Halabi", el "caso" tiene una configuración típica diferente, siendo esencial su dilucidación para decidir sobre su procedencia formal y determinar si la controversia se refiere a una







afectación actual o se trata de la amenaza de una lesión futura causalmente previsible (Fallos: 332:111).

Al referirse a los recaudos que son exigibles para la configuración de un “caso colectivo”, la Corte Suprema de Justicia de la Nación expresó que —cuando se invoca la defensa de intereses individuales homogéneos—, corresponde verificar la existencia de “una causa fáctica común, una pretensión procesal enfocada en el aspecto colectivo de los efectos de ese hecho y la constatación de que el ejercicio individual no aparece plenamente justificado” (Fallos 332:111, considerando 13).

Más recientemente, reiteró que en las acciones de incidencia colectiva referentes a intereses individuales homogéneos debe ser posible verificar “la existencia de un hecho único susceptible de ocasionar una lesión a una pluralidad de sujetos”, así como que la pretensión debe estar “concentrada en los ‘efectos comunes’ para toda la clase involucrada”, la cual, a su vez, debe estar identificada en forma cierta, objetiva y fácilmente comprobable (Fallos: 338:1492).

6. En estos términos, como se infiere de la propia sentencia recurrida, la defectuosa e imprecisa identificación del colectivo se encuentra vinculada con la necesidad de demostrar que la acción promovida responde a una controversia efectiva.

En efecto, para acreditar la configuración de un caso colectivo, se requiere no solo una mención genérica de la condición que deben reunir quienes integran ese colectivo, sino también brindar elementos para demostrar que la afectación de los derechos incidencia colectiva cuya defensa se pretende asumir tiene un grado de concreción y actualidad suficiente.

A tal fin, resulta esencial el examen de los términos en que se encuentra formulado el objeto de la pretensión colectiva.

Como ya se reseñó, la pretensión se encuentra fundada en las supuestas omisiones ilegítimas en que estaría incurriendo el Poder Ejecutivo al no haber adoptado “medidas de contención” una vez vencida la





protección que brindaba la medida de suspensión de los desalojos —cuya última prórroga venció el 31/03/2021—.

En ese orden, de una lectura integral del escrito de demanda, se infiere que la actora no cuestiona como ilegítima la decisión de no prorrogar la citada medida de suspensión de los desalojos, sino que lo que considera como lesivo para el colectivo cuya representación invoca, es la falta de adopción de “medidas de contención”, para proteger a los inquilinos de los riesgos que para su salud puede implicar que se efectivicen los desalojos, habida cuenta el contexto de emergencia sanitaria por la pandemia vigente.

Al respecto, cabe advertir que si bien, a título cautelar, la actora solicitó una medida de suspensión de los desalojos, la requirió hasta tanto se adopten las medidas de contención requeridas como pretensión de fondo.

En consecuencia, corresponde estar al citado objeto de la pretensión, conforme se encuentra descripto en la demanda: que se “ordene al PEN a confeccionar un plan de contención y mitigación para evitar o contrarrestar el contagio y la propagación del Covid - 19 por desalojos de vivienda en contexto de emergencia sanitaria (DNU N° 167/21). Ello, en tanto la ejecución de desalojos y/o la pérdida de vivienda en un contexto de pandemia constituye un riesgo objetivo al contagio y propagación del virus que se quiere contener”, y que se “ordene al PEN a confeccionar un plan para abordar soluciones adecuadas de vivienda para locatarios/as en situación de vulnerabilidad con sentencias de desalojo pasibles de ser ejecutadas en contexto de emergencia sanitaria (DNU N° 167/21). En tanto es obligación del Estado proteger la vivienda y derechos conexos a estos, en cumplimiento del constitucional de progresividad y no regresividad”.

Esto es que, como surge del objeto de la pretensión, lo requerido refiere a la adopción de medidas de carácter general, que consistirían en la confección de planes de contención y mitigación y para abordar soluciones adecuadas de vivienda, lo cual por cierto presenta un alto grado de indeterminación.





Tal indeterminación en el objeto de la pretensión también se observa en la descripción de las supuestas omisiones lesivas en que habría incurrido el Poder Ejecutivo Nacional. En efecto, en la demanda tampoco se han logrado identificar con precisión cuáles serían las omisiones antijurídicas en las que, en concreto, habría incurrido el Poder Ejecutivo Nacional, lo cual se evidencia en que lo que cuestiona como inconstitucional la actora es el “estado de riesgo antijurídico en el que se encuentran locatarios/as de inmuebles para vivienda con sentencias de desalojo pasibles de ser ejecutadas en contexto de emergencia sanitaria por la pandemia vigente (DNU N°167/211)”.

A partir de la falta de concreción que se observa en los términos en que ha sido formulada la pretensión, y el grado de generalidad de los juicios emitidos por la actora en torno a los perjuicios que derivarían a los inquilinos por la supuesta falta de confección de los planes cuyo dictado reclama al Poder Ejecutivo, no surge demostrada la existencia de una afectación que tenga un grado de concreción suficiente para autorizar a tener por configurada una causa judicial.

En efecto, los perjuicios que, según la asociación actora, podrían derivar a los integrantes del colectivo que pretenden representar, a partir de la falta de adopción por parte del Poder Ejecutivo de las medidas o planes cuyo dictado requiere, se encuentran formulados de un modo general e hipotético.

Tales circunstancias conducen a concluir que la parte actora no ha demostrado la existencia de un “caso o controversia”, lo cual resulta —por regla y como fuera destacado— presupuesto de la actividad judicial (Fallos: 313:584; Fallos: 339:1576, entre muchos otros), pues no puede propiciarse un debate por fuera de una controversia concreta y actual.

7. Refuerza la conclusión sobre la ausencia de caso, la circunstancia de que las afectaciones invocadas por la actora al colectivo que pretende defender, soslayan la heterogeneidad de las situaciones en que se encuentran los





inquilinos e inquilinas que cuentan con una sentencia de desalojo en su contra, en cuanto al riesgo a su salud que podría derivar de la efectivización de tales diligencias si no se adoptan de modo previo las medidas generales que se pretenden en la demanda.

En efecto, la actora ha partido de la base que las omisiones que le endilga al Poder Ejecutivo Nacional afectarían de modo homogéneo o uniforme a los inquilinos e inquilinas de todo el país, obviando que su pretensión se funda —en lo sustancial— en la supuesta falta de protección frente a los riesgos a la salud que derivarían de la ejecución de los desalojos durante la pandemia, lo cual, por lo que se dirá, no autoriza a considerar que exista homogeneidad de situaciones.

Al respecto, la actora sostuvo haber postulado una acción en defensa de intereses individuales homogéneos de los locatarios/as de inmuebles para vivienda con sentencias de desalojo pasibles de ser ejecutadas en contexto de emergencia sanitaria por la pandemia vigente, a fin de que se “declare la inconstitucionalidad del estado de riesgo antijurídico en el que se encuentran” y se “ordene al PEN a confeccionar un plan de contención y mitigación para evitar o contrarrestar el contagio y la propagación del Covid - 19 por desalojos de vivienda en contexto de emergencia sanitaria”, como así también “a confeccionar un plan para abordar soluciones adecuadas de vivienda” para el grupo representado.

Según mi parecer, la acción tampoco resulta admisible desde esta perspectiva, puesto que la identificación genérica del colectivo defendido es insuficiente a los fines de reconocer una afectación homogénea a los sujetos cuya representación se invoca.

En efecto, el planteo referido a las causas comunes que justifican su intervención no resulta tampoco preciso. En el acápite pertinente se señala “las pretensiones identificadas en el apartado 5 de este escrito se encuentran enfocadas en el aspecto colectivo de los hechos denunciados. Esto es, en sus efectos comunes sobre la clase representada por INQUILINOS AGRUPADOS”. Y precisa que “[e]n este sentido, se podrá advertir que las





particularidades de cada situación individual de las personas que integran la clase no inciden en modo alguno sobre la causa común de la afectación y la homogeneidad de las pretensiones avanzadas en este escrito. **Pretensiones que persiguen, en definitiva, el cese del estado de riesgo antijurídico motivado en la finalización improvisada de la suspensión de la ejecución de los desalojos y asegurar, entonces, una actuación de la demandada oportuna y acorde a la emergencia, dirigida a evitar la pérdida de vidas por la exposición forzosa al contagio y la lesión irreversible de derechos humanos fundamentales**” (el destacado es propio).

De los aspectos comunes alegados por la parte actora no se evidencia una “situación de riesgo antijurídico” común al conjunto de sus representados. Sino que por el contrario, la multiplicidad de situaciones que pretende abarcar por la amplitud de la representación invocada incluye particularidades individuales difíciles de contemplar en el marco de esta acción. Por lo tanto, no se advierte que dicha situación pueda afectar por igual a todos los sujetos que se pretende representar.

Por otra parte, tampoco se ha argumentado apropiadamente que las circunstancias del caso no puedan tener cauce adecuado en el marco de las acciones individuales de desalojo donde aquellos que pudieran hallarse afectados por la circunstancia invocada por la parte actora puedan viabilizar sus pretensiones.

En este sentido, tal como pone de manifiesto la demandada, los protocolos vigentes para evitar los contagios en los procedimientos judiciales son elaborados e implementados por cada jurisdicción.

En tales condiciones, la ausencia de los elementos constitutivos del caso colectivo en los términos de la jurisprudencia y las acordadas de la Corte Suprema de Justicia de la Nación obsta a enfocar el asunto del modo en que lo plantea el recurrente.







8. Por lo expuesto, entiendo que corresponde rechazar el recurso de apelación de la actora y confirmar la sentencia dictada por el tribunal de grado.

Dejo así contestada la vista conferida y solicito ser notificado de la resolución que oportunamente se dicte, haciendo saber que en razón de la situación sanitaria de público y notorio conocimiento y en tanto esta se mantenga, dicha notificación podrá cumplirse mediante el envío de la sentencia simultáneamente a los siguientes correos electrónicos: rcuesta@mpf.gov.ar; rpeyrano@mpf.gov.ar; arahona@mpf.gov.ar; apasqualini@mpf.gov.ar, y; dvocos@mpf.gov.ar.

Fiscalía, 15 de julio de 2021.

Firmado electrónicamente por  
Ricardo Rubén Peyrano  
Fiscal en lo Civil, Comercial y  
Contencioso Administrativo

